

 **NOTICIAS****Los trabajadores autónomos piden al Senado regularizar la figura del Trade**

La asociación de autónomos Uatae ha pedido al Senado que apruebe una enmienda a la Ley del Autónomo dirigida a regularizar la figura de los Trade o autónomos económicamente dependientes, para garantizar la protección de sus derechos.

**La Justicia europea defiende aplazar sin límite las vacaciones**

El abogado de la UE se pronuncia a favor del aplazamiento ilimitado de las vacaciones no disfrutadas, doctrina que previsiblemente seguirá el Tribunal de la UE y que afectará a las empresas españolas.

**El Tribunal de Hacienda abre la mano y amplía la reducción de sanciones.**

expansion.com 16/09/2017

**La banca teme una salida masiva del dinero en planes de pensiones**

cincodias.elpais.com 15/09/2017

**El TJUE dice que un despido colectivo no siempre permite el despido de una mujer embarazada**

expansion.com 14/09/2017

**El permiso maternal no altera las condiciones normales de un periodo de prueba.**

eleconomista.es 14/09/2017

**Economía recorta el gasto de gestión de los planes de pensiones al 1,25%.**

eleconomista.es 13/09/2017

**Si eres inquilino, no olvides pagar el ITP y AJD.**

elpais.com 12/09/2017

 **JURISPRUDENCIA****Procedimiento de inspección tributaria. Plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.**

Procedimiento de inspección tributaria. Plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación. Dilaciones imputables.

**El Supremo endurece los requisitos para el despido objetivo en un grupo**

La sentencia del Tribunal Supremo subraya la posibilidad de que la condición de empleador la asuma el grupo mercantil con un solo empleado y no con el resto de la plantilla.

 **NOVEDADES LEGISLATIVAS** **COMENTARIOS****Sanciones por utilización de Cuentas Contables con significado distinto del que les corresponda.**

El artículo 200.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece que la Administración tributaria considerará infracción...

**El plazo para resolver el Procedimiento de Inspección**

Por ello, y a la vista de la Sentencia del TS que hemos incluido en el apartado de Jurisprudencia, en este Comentario vamos a analizar el régimen jurídico del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

 **CONSULTAS FRECUENTES****¿Cómo recuperar el IVA soportado en el extranjero?**

Ya sabes que el IVA tiene cierta complicación (si no, aquí tienes más detalles). Cuando te lo abonan tus clientes al comprarte eres solo un intermediario de Hacienda; cuando eres tú quien lo paga a los proveedores como empresa o autónomo tienes derecho..

**¿Sabes leer tu nómina y calcular el IRPF?**

A menudo los asalariados se concentran únicamente en el importe de su nómina, pero el documento en sí contiene información importante para conocer cómo tributa la renta

## MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD - Valores negociables (BOE nº 223 de 15/09/2017)

Resolución de 13 de septiembre de 2017, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo de certificado de legitimación para la inmovilización de valores...

¿Si no pagas tu cuota del préstamo a tiempo, ¿cuánto te pueden cobrar??

El impago conlleva la aplicación de los intereses de demora. Claves para no perderse en la gestión de la deuda

¿Puede cobrar el paro un jubilado parcial?

Los trabajadores por cuenta ajena, que hayan accedido a la jubilación parcial podrán compatibilizar ésta con cualquier prestación que sustituya al salario, como por ejemplo, la prestación por desempleo...

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

¿Tiene la consideración de gasto deducible la retribución satisfecha al cónyuge por el trabajo que desempeña en la actividad?

El consultante desarrolla una actividad económica en la que presta servicios su mujer. Se pregunta por si tiene la consideración de gasto deducible la retribución que satisface a su cónyuge por el trabajo que desempeña en la actividad...

Determinación de la diferencia entre la valoración del perito de la Administración y la del perito del obligado tributario.

Si a la hora de determinar si la diferencia entre la valoración efectuada por el perito de la Administración y la del perito designado por el obligado tributario es igual o inferior a 120.000 euros y al 10% de dicha tasación, debería ...

### ARTÍCULOS

Responsabilidades de los socios en sociedades mercantiles disueltas

Si eres socio de una sociedad mercantil que se ha disuelto y liquidado tienes que saber que la norma prevé que las deudas tributarias que pudieran existir en dichas sociedades mercantiles, se transmitirán a los sucesores de éstas.

Qué debes saber si Hacienda aún no te ha efectuado la devolución del IRPF.

Han pasado las vacaciones de verano y también más de dos meses desde que terminara el plazo para presentar la declaración de la renta correspondiente a 2016. A estas altura...

### FORMULARIOS

Solicitud aplazamiento

Procedimiento de Inspección por imposibilidad de comparecer

Modelo de Solicitud aplazamiento Procedimiento de Inspección por imposibilidad de comparecer.

Contrato del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente

Modelo de Contrato del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente (Trade)



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### ¿Tiene la consideración de gasto deducible la retribución satisfecha al cónyuge por el trabajo que desempeña en la actividad?

CONSULTA VINCULANTE V1364-17. FECHA-SALIDA 02/06/2017.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante desarrolla una actividad económica en la que presta servicios su mujer.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si tiene la consideración de gasto deducible la retribución que satisface a su cónyuge por el trabajo que desempeña en la actividad.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

Al no mencionarse en la consulta, se parte de la hipótesis de que el consultante determina los rendimientos de su actividad económica por el método de estimación directa.

El artículo 28 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF-, recoge las reglas generales para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación directa, remitiendo a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

Junto a las reglas generales del artículo 28, el apartado 2 del artículo 30 recoge unas normas especiales para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, estableciendo la 2ª de estas reglas especiales que "cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos del trabajo a todos los efectos tributarios".

El requisito de afiliación al "régimen correspondiente de la Seguridad Social" hay que entenderlo referido al Régimen General, o a aquellos regímenes especiales aplicables a determinados sectores de trabajadores por cuenta ajena; es decir, que la afiliación a la Seguridad Social deberá realizarse a través del régimen que como trabajador por cuenta ajena le corresponda, no siendo válida la afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ya que éste no permite la afiliación de asalariados.

En este punto, cabe señalar que el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, (BOE de 31 de octubre), en sentido similar a lo establecido en el artículo 1.3.e) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, (BOE de 24 de octubre), establece en su artículo 12.1 que "... no tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena, salvo prueba en contrario: el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, ocupados en su centro o centros de trabajo, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo".

La posibilidad de que la Seguridad Social pudiera no admitir la afiliación del cónyuge o hijos menores al Régimen General, rechazando por escrito la solicitud e incluyéndolos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, ha llevado a este Centro directivo a interpretar en dicho supuesto que si el titular de la actividad puede probar que el cónyuge o los hijos menores trabajan en la actividad en régimen de dependencia laboral y se cumplen los restantes requisitos del mencionado artículo 30, en tales casos las retribuciones al cónyuge o hijos menores tendrían la consideración de gasto deducible.

En correspondencia con esta calificación, las retribuciones obtenidas por el cónyuge o hijos menores tendrán para estos la consideración de rendimientos del trabajo, rendimientos que estarán sometidos a la retención por el titular de la actividad económica. Esta doble calificación procede hacerla extensible también a las cotizaciones al Régimen de Autónomos correspondientes al cónyuge, en cuanto fueran satisfechas por el titular de la actividad.

Completando lo anterior, cabe indicar que si de acuerdo con lo expuesto las retribuciones al cónyuge o hijos menores no tuvieran la consideración de deducibles, las mismas tampoco tendrían la consideración de rendimientos para el perceptor.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Determinación de la diferencia entre la valoración del perito de la Administración y la del perito del obligado tributario.

CONSULTA VINCULANTE V1777-14. FECHA-SALIDA 08/07/2014.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

En una liquidación del Impuesto sobre Sucesiones efectuada por la Administración de acuerdo con los valores comprobados por ésta, se procede a la práctica de la Tasación Pericial Contradictoria en relación a un inmueble que forma parte del caudal relicto del causante tan solo en un 50%, perteneciendo el otro 50% a otra persona. Según la Administración, dicho 50% se valora en 900.000 euros.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a la hora de determinar si la diferencia entre la valoración efectuada por el perito de la Administración y la del perito designado por el obligado tributario es igual o inferior a 120.000 euros y al 10% de dicha tasación, debería valorarse únicamente el 50% que forma parte del caudal relicto y no el 100%. Es decir, si en caso de presentarse una tasación pericial contradictoria por valor de 811.000 euros por ese 50%, deberá la Administración asumir el valor dado en la referida tasación pericial.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

Conforme al artículo 135.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria "2. Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquélla. Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento de dicha tasación, esta última servirá de base para la liquidación. Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente".

Conforme a dicho precepto debe plantearse la comparación entre dos valores, por un lado el determinado por el perito de la Administración y, por otro, el resultante de la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario.

Y a la vista de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en cuanto a la comprobación de valores, el valor determinado por el perito de la Administración debe estar referido necesariamente al 50% del bien incluido en el caudal relicto.

Artículo 18. Normas generales

"1. La Administración podrá comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar según el artículo 31 el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

(...)"



De dicho precepto se deriva lo siguiente:

- Los interesados están obligados a consignar la declaración del impuesto de sucesiones el valor real que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en la declaración del impuesto, es decir, tan solo el 50% del valor del bien en el supuesto objeto de consulta.
- La Administración tiene facultad para comprobar el valor de los bienes y derechos transmitidos, por lo que dicha facultad se contrae al 50% del valor del bien objeto de transmisión sucesoria.

## CONCLUSION

La comparación entre dos valores, el determinado por el perito de la Administración y el resultante de la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, debe estar referida necesariamente al valor los bienes y derechos transmitidos e incluidos en la declaración del impuesto. Por tanto, en el supuesto planteado debe limitarse al 50% del valor del inmueble que forma parte del caudal relicto.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## COMENTARIOS

### Sanciones por utilización de Cuentas Contables con significado distinto del que les corresponda.

El artículo 200.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) establece que la Administración tributaria considerará infracción *"el incumplimiento de obligaciones contables y registrales relacionadas con la utilización de cuentas con significado distinto del que les corresponda, según su naturaleza, que dificulte la comprobación de la situación tributaria del obligado"*.

En este sentido:

UTILIZACIÓN DE CUENTAS CON SIGNIFICADO DISTINTO AL PROPIO QUE DIFICULTEN COMPROBACIÓN TRIBUTARIA	
Tipo de infracción	Grave
Sanción	Multa pecuniaria fija de <b>150 Euros</b> salvo que se aplique multa pecuniaria proporcional del <b>1%</b> de los cargos, abonos o anotaciones recogidos en cuentas con significado distinto del que les corresponda, <b>con un mínimo de 150 y un máximo de 6.000 euros</b>

Ahora bien, la determinación del importe de una sanción tributaria puede que no termine aquí, pues en ocasiones existirán hechos que gradúen (*incrementen o reduzcan*) la misma. Gráficamente, podríamos resumir los pasos para el cálculo del importe de una sanción tributaria, de la siguiente forma:



Así, ya hemos determinado la calificación de la infracción en el primer cuadro presentado en

**SEPA QUE ...**

el presente informe, tipificándola como infracción **grave** y al mismo tiempo determinado la cuantía inicial de la sanción (**150 euros fijos o 1% con un mínimo de 150 euros y un máximo de 6.000 euros**); en el cuadro presentado a continuación, mostramos las posibles graduaciones que, si es que resultan de aplicación, pudieran también afectar a la determinación del importe final de la sanción:

Al ser calificada como infracción grave, a la multa pecuniaria, si fuese el caso, podrían añadirse otras sanciones **NO PECUNIARIAS** (pérdida de subvenciones, prohibición de contratar con la Administración, ...).

GRADUACIÓN LA SANCIÓN		REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN	
<b>Comisión repetida de infracciones</b>	Se produce cuando el infractor hubiera sido <b>sancionado por una infracción de la misma naturaleza</b> , en virtud de <b>resolución firme en vía administrativa</b> , dentro de los <b>cuatro años anteriores</b> a la comisión de la infracción. El incremento de la sanción será de <b>5, 10 ó 15 puntos porcentuales</b> cuando anteriormente hubiese sido sancionado por una infracción, <b>leve, grave o muy grave</b> respectivamente.	<b>Por no interponer recurso</b>	Reducción de la sanción en un <b>25% condicionada a que no se recurra la misma y ésta se pague en periodo voluntario</b> o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento solicitado en ese periodo y concedido con garantía de aval o seguro de caución.
<b>Perjuicio Económico para la Hacienda Pública</b>	El incremento de la sanción será de <b>10, 15, 20, ó 25 puntos porcentuales</b> cuando la relación entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse sea <b>superior al 10% e igual o inferior al 25%, superior al 25% o igual al 50%, superior al 50% o igual al 75% o superior al 75%</b> , respectivamente.		
<b>Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación</b>	Se produce cuando afecte a <b>más del 20 por ciento</b> del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y período objeto de la comprobación o investigación o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento, la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.		

*Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.*

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## COMENTARIOS

## El plazo para resolver el Procedimiento de Inspección

El plazo máximo de duración del procedimiento de inspección tributaria ha sido siempre, y sigue siendo, una cuestión polémica y que ha dado lugar a una gran litigiosidad, con numerosos pronunciamientos de los Juzgados y Tribunales.

Por ello, y a la vista de la Sentencia del TS que hemos incluido en el apartado de Jurisprudencia, en este Comentario vamos a analizar el régimen jurídico del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación.

Debemos comenzar señalando que, con carácter general, el plazo de resolución del procedimiento de comprobación será de **18 meses**, contados desde la notificación de inicio, de conformidad con lo que establece el **Art. 150 Ley 58/2003**.

No obstante, el plazo será de **27 meses**, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias mencionadas en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

**El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo.** A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

**En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.**

En el caso de que las circunstancias que justifican la ampliación del plazo (a las que se refiere la letra b) del **Art. 150 Ley 58/2003**) se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras **el plazo será de 27 meses**, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 3 del **Art. 150 Ley 58/2003**.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del **Art. 104 Ley 58/2003** respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

**Por tanto, en la regulación actual se elimina la posibilidad de acordar una ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras por concurrencia de una especial complejidad, así como las dilaciones, las interrupciones justificadas y las consecuencias del transcurso de 6 meses de inactividad de la Administración.** No obstante, Y como todavía está pendiente la modificación del Reglamento para adaptarse a los cambios de la LGT en esta materia, debe tenerse en cuenta que el citado Reglamento aun señala:

### **1. Supuestos de ampliación del plazo (Art. 184 RD 1065/2007):**

- a. Especial complejidad de las actuaciones.
- b. Ocultación de alguna actividad empresarial o profesional.
- c. Devolución de expedientes por no apreciación de Delito Fiscal.

### **2. Requisitos y Procedimiento para ampliar:**

a. Apartado 1º del **Art. 184 RD 1065/2007**: La ampliación podrá acordarse cuando concorra un supuesto de hecho en relación con cualquiera de las obligaciones o periodos a los que se extienda el procedimiento.

b. Apartado 4º del **Art. 184 RD 1065/2007**: El órgano actuante apreciará las circunstancias, lo notificará al obligado tributario concediéndole un plazo de 10 días para alegaciones, tras las cuales, propondrá la ampliación al órgano liquidador, quien dictará el acuerdo motivado concretando el nuevo plazo. El acuerdo será notificado al obligado tributario no siendo susceptible de recurso, sin perjuicio de recurrir la resolución del procedimiento.

c. Para solicitar la ampliación deben haber transcurrido al menos 6 meses desde el inicio del procedimiento. A estos efectos, no se deducirán las dilaciones o interrupciones, conforme al apartado 4º del **Art. 184 RD 1065/2007**.

d. El órgano liquidador puede apreciar los supuestos de ampliación, en cuyo caso no es necesario que hayan transcurrido seis meses desde el inicio del procedimiento (**Art. 184 RD 1065/2007**).

### **3. Dilaciones imputables al obligado tributario (Art. 104 RD 1065/2007).**

Respecto a esta causa de ampliación hay que tener en cuenta que los Juzgados y Tribunales han señalado ya, de forma reiterada, que la ampliación del plazo legal del procedimiento de inspección solo puede realizarse de forma excepcional y cuando exista una causa justificada y suficientemente razonada y acreditada. Así, la Audiencia Nacional (en Sentencias, entre otras, de 12-3-09, 9-10-08 o 24-10-10) y el Tribunal Supremo, en sentencias como 19-1-11 (Rec. 229/2007), 30-11-09 (Rec. 269/2006) y 16-9-10 (Rec. 4406/2005) exigen mayor rigor a la Inspección en la motivación de los acuerdos de ampliación del plazo de duración de las actuaciones inspectoras; puesto que la mera existencia de una causa legal no siempre determina que se amplíe el plazo legal de duración.

### **4. Interrupción justificada del procedimiento (Art. 103 RD 1065/2007).**

Las dilaciones e interrupciones justificadas deberán documentarse.

Las dilaciones e interrupciones justificadas se computan por días naturales y no impedirán la práctica de actuaciones que pudieran realizarse.

### **5. El plazo, en caso de retroacción de actuaciones ordenada por una resolución económico-administrativa o judicial.**

Las actuaciones deberán finalizar en el período que resta o en seis meses, si dicho período fuera inferior. Este plazo también se aplica cuando deben continuarse las actuaciones conforme al Art. 100 Ley 58/2003, habiéndose acordado la ampliación del plazo antes de la remisión del expediente al Ministerio Fiscal o de haber pasado el tanto de culpa a la jurisdicción competente.

## **INTERRUPCIONES JUSTIFICADAS**

Como hemos dicho, aunque está pendiente la modificación del Reglamento porque casa mal con la reforma de la LGT, en el apartado 2 de **Art. 102 RD 1065/2007** se regulan los períodos de interrupción justificada que no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento aunque sólo afecte a algunos de los elementos de las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento.

Supuestos: **Art. 103 RD 1065/2007**. Enumeración cerrada:

- Petición de informes a otros órganos o unidades administrativas de la misma o de otra administración. Máximo 6 meses, o 12 meses en caso de requerimientos a otro Estado. Computo desde la remisión hasta la recepción por el órgano competente.
- Petición de datos, informes, dictámenes o valoraciones a otro Estado o entidad internacional o supranacional como consecuencia de la información previamente recibida de los mismos en el marco de la asistencia mutua. La interrupción por este concepto no puede exceder, para todas las peticiones, de 12 meses. Este plazo de interrupción es independiente del regulado en el párrafo a) del **Art. 103 RD 1065/2007**.
- Remisión al Ministerio fiscal o a la jurisdicción competente. Desde la remisión hasta la recepción por el órgano competente del expediente devuelto o de la resolución judicial.
- Solicitud de informe a la comisión consultiva por conflicto de norma aplicable según el **Art. 159 Ley 58/2003**. Computo desde la notificación al sujeto pasivo hasta la recepción por el órgano competente o fin del plazo establecido (tres meses más un mes de prórroga).
- Cuando la imputación o determinación de la obligación tributaria dependa directamente de actuaciones judiciales penales. Computo desde que se tenga conocimiento y se deje constancia (o se remita el expediente a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal) hasta la recepción de la resolución por el órgano competente. Podrá practicarse liquidación provisional del apartado 4 del **Art. 101 Ley 58/2003**.
- Por causa de Fuerza Mayor, por el tiempo de duración de dicha causa. Podrá practicarse liquidación provisional del apartado 4 del **Art. 101 Ley 58/2003**.
- Conflicto de competencias ante las Juntas Arbitrales del País Vasco y Navarra, por el tiempo que transcurra desde el planteamiento del conflicto hasta la resolución dictada por la respectiva Junta Arbitral.

No interrumpe el plazo la solicitud de ratificación de datos de terceros a la que se refiere el apartado 4 del **Art. 108 Ley 58/2003**, ni tampoco la solicitud de rectificación de autoliquidación desde la solicitud hasta que adquiera firmeza.



## DILACIONES IMPUTABLES AL OBLIGADO

En este caso también tenemos que precisar que está pendiente la modificación del Reglamento; y que mientras no se lleve a cabo, el mismo señala:

- Apartado 2 del **Art. 102 RD 1065/2007**. La dilación por causa no imputable a la Administración no se incluye en el cómputo del plazo de resolución del procedimiento, con independencia de que afecte a todos o alguno de los elementos de las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento.

- Conforme al **Art. 104 RD 1065/2007** se consideran dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria, entre otras, las siguientes:

a) Los retrasos por parte del obligado tributario en el cumplimiento de comparecencias o requerimientos de aportación de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria formulados por la Administración tributaria. La dilación se computará desde el día siguiente al de la fecha fijada para la comparecencia o desde el día siguiente al del fin del plazo concedido para la atención del requerimiento hasta el íntegro cumplimiento de lo solicitado. Los requerimientos de documentos, antecedentes o información con trascendencia tributaria que no figuren íntegramente cumplimentados no se tendrán por atendidos a efectos de este cómputo hasta que se cumplimenten debidamente, lo que se advertirá al obligado tributario, salvo que la normativa específica establezca otra cosa.

b) La aportación por el obligado tributario de nuevos documentos y pruebas una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, de alegaciones. La dilación se computará desde el día siguiente al de finalización del plazo de dicho trámite hasta la fecha en que se aporten. Cuando los documentos hubiesen sido requeridos durante la tramitación del procedimiento se aplicará lo dispuesto en el párrafo a) anterior.

c) La concesión por la Administración de la ampliación de cualquier plazo, así como la concesión del aplazamiento de las actuaciones solicitado por el obligado, por el tiempo que medie desde el día siguiente al de la finalización del plazo previsto o la fecha inicialmente fijada hasta la fecha fijada en segundo lugar.



d) La paralización del procedimiento iniciado a instancia del obligado tributario por la falta de cumplimentación de algún trámite indispensable para dictar resolución, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se considere incumplido el trámite hasta su cumplimentación por el obligado tributario, sin perjuicio de la posibilidad de que pueda declararse la caducidad, previa advertencia al interesado.

e) El retraso en la notificación de las propuestas de resolución o de liquidación o en la notificación del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones a que se refiere el **Art. 156 Ley 58/2003.3.b)**, por el tiempo que transcurra desde el día siguiente a aquel en que se haya realizado un intento de notificación hasta que dicha notificación se haya producido.

f) La aportación por el obligado tributario de datos, documentos o pruebas relacionados con la aplicación del método de estimación indirecta desde que se deje constancia en el expediente, en los términos establecidos en el **Art. 158 Ley 58/2003.3.a)**.

g) La presentación por el obligado tributario de declaraciones reguladas en el **Art. 128 Ley 58/2003**, de comunicaciones de datos o de solicitudes de devolución complementarias o sustitutivas de otras presentadas con anterioridad. La dilación se computará desde el día siguiente al de la finalización del plazo de presentación de la declaración, comunicación de datos o solicitud de devolución o desde el día siguiente al de la presentación en los supuestos de presentación fuera de plazo hasta la presentación de la declaración, comunicación de datos o solicitud de devolución, complementaria o sustitutiva.

h) La falta de presentación en plazo de la declaración informativa con el contenido de los libros registro regulada en el **Art. 36 RD 1065/2007**. La dilación se computará desde el inicio de un procedimiento en el que pueda surtir efectos, hasta la fecha de su presentación.

i) El retraso en la notificación derivado de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del **Real Decreto 1363/2010**, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en supuestos en que los actos a notificar se refieran a procedimientos de aplicación de los tributos ya iniciados. A tal efecto, deberá quedar acreditado que la notificación pudo ponerse a disposición del obligado tributario en la fecha por él seleccionada conforme a lo dispuesto en la citada disposición adicional tercera.

Además de las anteriores, hay que tener en cuenta también las siguientes:

- ) En los procedimientos iniciados por el obligado tributario, la falta de cumplimiento de los trámites indispensables para dictar resolución.
- ) En la firma de actas de conformidad, si el obligado tributario no comparece se considera dilación desde la fecha fijada para la firma de actas hasta la fecha de notificación del acta, conforme al **Art. 185 RD 1065/2007**.

## **AMPLIACIÓN DEL PLAZO**

Conforme se ha señalado ya, el plazo de resolución del procedimiento de comprobación será de **18 meses, con carácter general** desde la notificación de inicio, tal y como establece el **Art. 150 Ley 58/2003**

### **- Plazo de duración:**

a) 18 meses, con carácter general.

b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:

1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.

2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

### **- Supuestos de ampliación del plazo:**

Conforme al apartado 1 del **Art. 150 Ley 58/2003**, el plazo de duración del procedimiento podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5 de dicho precepto.

- El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

El órgano actuante podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

- Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

## **INCUMPLIMIENTO DE PLAZO.**

Conforme al **Art. 150 Ley 58/2003**, el incumplimiento del plazo de duración del procedimiento no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1 del **Art. 150 Ley 58/2003**.

La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1 del **Art. 150 Ley 58/2003**. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

Por tanto, no se interrumpe la prescripción, que sólo volverá a interrumpirse por reanudación de las actuaciones con conocimiento formal del obligado tributario, conforme al apartado 6º del **Art. 184 RD 1065/2007** o por realización de actuaciones después de finalizado el plazo. La nueva interrupción tendrá efectos sobre todas las obligaciones y períodos a los que se refiera el procedimiento, tal y como señala el apartado 7º del **Art. 184 RD 1065/2007**.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 del **Art. 150 Ley 58/2003** y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del **Art. 27 Ley 58/2003**.

c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento, conforme al apartado 4º del **Art. 26 Ley 58/2003**.

*Departamento Jurídico de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)*

*Este comentario es cortesía del Programa [Asesor de Recursos Tributarios](#)*



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Cómo recuperar el IVA soportado en el extranjero?

Ya sabes que el **IVA** tiene cierta complicación (si no, aquí tienes más detalles). Cuando te lo abonan tus clientes al comprarte eres solo un intermediario de Hacienda; cuando eres tú quien lo paga a los proveedores como empresa o autónomo tienes derecho a deducirte la cuantía en las declaraciones trimestrales del impuesto con el **modelo 303**. Hasta aquí todo claro, ¿no?.

*Nuria Molina ([infoautonomos.eleconomista.es](mailto:infoautonomos.eleconomista.es))*

Ahora vamos un paso más allá: ¿**cómo recuperar el IVA soportado en el extranjero**? Si has comprado algún producto a una empresa de un país de la Unión Europea o has tenido que viajar a otro Estado miembro por motivos de trabajo, debes saber que **no puedes incluir este impuesto en la declaración del modelo 303** por la simple razón de que lo has abonado fuera de España.

Sí tendrás derecho, sin embargo, a deducirte el coste total en el **IRPF** y el **Impuesto de Sociedades**, con las mismas condiciones que para el resto de gastos que puedas haber hecho en este país. Pero, volviendo a lo que nos ocupa, para **recuperar el IVA soportado en el extranjero** será necesario que sigas un procedimiento especial.

### ¿Qué requisitos debes cumplir para recuperar el IVA abonado fuera de España?

Antes de conocer en detalle qué pasos debes dar para que te devuelvan el impuesto, es importante que cumplas con estos requisitos:

- **Pedir una factura** de todos los gastos que realices relacionados con tu actividad a nombre de tu empresa (o del tuyo propio si eres autónomo). Esto realmente deberías aplicarlo para el extranjero y para España.
- **Conservar las copias de estas facturas** durante el plazo que establece la legislación de cada país.
- Solicitar la devolución del IVA solo para aquellas **compras que sean deducibles** de acuerdo con la normativa española. Por ejemplo, sí puedes pedir el reembolso de los gastos de hotel, pero no de los restaurantes.
- Haber pagado un **importe superior a los 50 euros**, ya que por debajo de esta cuantía no es posible pedir el reintegro.

# Solicitar la devolución del IVA soportado en el extranjero con el modelo 360

Si cumples con los cuatro requisitos anteriores, el siguiente paso es hacer una **solicitud para que te devuelvan ese IVA soportado en el extranjero**. Para ello, debes completar el [modelo 360](#), que se presenta únicamente de forma telemática (necesitarás un certificado digital) a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

En el formulario, tendrás que incluir tus datos y los del proveedor al que le has comprado. Además, detallarás la información de la factura (fecha, base imponible, cuota de IVA y concepto) y también tendrás que adjuntarla. Por eso es tan importante guardar siempre una copia.

Lo cierto es que se trata de un proceso bastante sencillo. Aun así, hay algunos aspectos que es importante tener en cuenta para no llevarse sorpresas:

- El plazo para hacer la solicitud finaliza el **30 de septiembre** del año siguiente al de la factura.
- Si el importe es **mayor de 400 euros** puedes presentar el modelo 360 de forma **trimestral**; de lo contrario, solo se permite hacerlo anualmente.
- Tienes que hacer una **solicitud diferente para cada uno de los países** en los que hayas comprado. Esto se debe a que cada Estado gestiona el IVA de forma independiente, de modo que la petición se tramita por separado con los organismos recaudatorios de cada país.
- Ten paciencia. La **resolución** suele demorarse unos **cuatro meses**, aunque se puede ampliar hasta los ocho si se requiere información adicional.

## ¿Qué ocurre con el IVA soportado extracomunitario?

El **modelo 360** se utiliza únicamente para **recuperar el IVA soportado en la Unión Europea**. Fuera de las fronteras comunitarias solo es posible obtener el reintegro del impuesto en países que tengan un acuerdo de reciprocidad con España. Sería el caso, por ejemplo, de Mónaco, Suiza, Canadá o Japón, aunque las limitaciones aquí son mayores. De hecho, en estos casos y, si los importes son elevados, conviene pedir ayuda a un asesor fiscal experto en la materia.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Sabes leer tu nómina y calcular el IRPF?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Sabes leer tu nómina y calcular el IRPF?

#### CONTESTACIÓN:

A menudo los asalariados se concentran únicamente en el importe de su nómina, pero el documento en sí contiene información importante para conocer cómo tributa la renta

[REBECA VÁZQUEZ](#)

Lugo [15 SEP 2017](#)

[La población española con contrato laboral era de unos 16 millones de personas en el segundo trimestre del 2017](#), lo que equivale al 83,4% de la población activa en España. De ellos, unos 12 millones tienen contrato indefinido y unos 4 millones, contrato temporal. Pero, ¿cuántos de ellos centran su atención solo en el ingreso de la nómina, olvidándose de la importancia que tiene el propio documento?

La nómina contiene mucha información relevante para el trabajador como el salario base, lo que se destina a la formación o la cotización para el desempleo. Sobre todo, estará especificada la retención del IRPF que se aplica. Esta no influye solo en el salario neto que recibe el trabajador sino también, indirectamente, en [la declaración de la renta](#).

## ¿Cuáles son las retenciones recomendadas?

[La Agencia Tributaria](#) señala unos tramos de retención aconsejables. La empresa tiene facultad de retener más, pero nunca menos de lo que indica Hacienda. Así, los ingresos hasta 12.450 euros tributan al 19%; de 12.451 euros a 20.200 euros, al 24%; de 20.201 euros a 35.200 euros, al 30%; de 35.201 euros a 60.000 euros, al 37%; y de 60.001 euros en adelante, al 45%. La ley permite también no aplicar ninguna retención en algunos casos especiales de contratos indefinidos, mientras que la retención mínima del IRPF que se aplica en una nómina con un contrato de trabajo temporal es del 2%.

En estos tramos, sin embargo, los ingresos no son el salario bruto, sino la base del impuesto, que es el resultado de restar a la base imponible (es decir, los ingresos brutos) las reducciones y deducciones a las que el contribuyente tiene derecho.

## A veces, es mejor pagar más de la retención mínima

A menudo puede ser interesante para el trabajador que la retención a aplicar en la nómina sea mayor de la mínima, para estar en equilibrio con respecto al IRPF que resultará de la declaración de la renta. Se trata, en otras palabras, de que la declaración salga a devolver y no a pagar.

Cuando calcula la retención por el IRPF en la nómina del trabajador, la empresa lo hace de forma genérica, al suponer que aquella nómina representa la totalidad de los ingresos recibidos por aquel contribuyente. Si no es así, al trabajador le interesará resaltarlos, porque [no es lo mismo tener un pagador único que tener varios](#), a la hora de presentar la declaración de la renta. Si percibe ingresos de más de un pagador, es aconsejable que el contribuyente pida por escrito que se le aumente su retención.

Al revés, ya que por encima del mínimo se puede elegir la cantidad a retener, será posible también realizar parte del pago a través de la declaración de la renta, si se prefiere esta opción.

## Los datos en manos de la Agencia Tributaria

La Agencia Tributaria hace unas recomendaciones de retención basadas en los ingresos totales, pero es la empresa la que debe aplicarlas de acuerdo con el trabajador. Por ello, el perceptor de la nómina facilita a la empresa datos relevantes cada año a través del modelo 145, que contiene [todas las variables que influirán en la retención](#).

Los datos que permitirá a la empresa hacer un cálculo de la retención del IRPF y que se deben comunicar a Hacienda se dividen en cinco grandes áreas.

Por un lado están los datos personales y la situación familiar, lo que incluye especificar si hay alguna discapacidad, si se aplica la movilidad geográfica o si, con más de 65 años de edad, [el contribuyente continúa con la actividad laboral](#). En términos generales, en este apartado, a la Agencia Tributaria interesa saber si el declarante es soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con hijos menores de 18 años a cargo o con mayores discapacitados a su cargo; si la persona está casada, no separada, y si el cónyuge no obtiene rentas superiores a 1.500 euros al año; si el contribuyente es soltero, viudo, divorciado o separado legalmente y tiene hijos mayores de 18 años a su cargo. En este último grupo Hacienda incluye también las personas casadas y no separadas cuyo cónyuge obtiene rentas superiores a 1.500 euros al año y los solteros sin hijos.

Por otra parte, el trabajador tiene que hacer constar si tiene hijos menores de 25 años (o, si son mayores de 25 años, si son discapacitados) que conviven con él y no ganan rentas superiores a 8.000 euros.

Los perceptores de nómina señalarán también si sus ascendientes (padres o madres) que tienen más de 65 años (o también menos, si son discapacitados) conviven con ellos, en el caso de no tener rentas superiores a los 8.000 euros.

Serán relevantes a la hora de calcular la retención también las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y anualidades por alimentos a favor de los hijos, fijadas por decisión judicial. Los acuerdos no certificados entre los divorciados no podrán ser incluidos en este apartado.

Finalmente, se tomarán en cuenta los pagos para la compra o rehabilitación de vivienda habitual a través de los préstamos hipotecarios. Este punto influirá solo si la adquisición de la vivienda fue anterior al 1 de enero de 2013 y si no se ingresan más de 33.007,20 euros al año.



## Las deducciones principales

La nómina además de la retención tiene otra deducción importante, es decir, [el importe que tiene que pagar el trabajador a la Seguridad Social](#). Suele ser un 6,4%, aproximadamente.

También se contempla una deducción que se destinará a [las prestaciones por desempleo](#). En esta misma línea se destina una partida para [la formación profesional](#). Este importe podrá ser utilizado por el trabajador con este propósito durante el periodo laboral.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Si no pagas tu cuota del préstamo a tiempo, ¿cuánto te pueden cobrar??

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Si no pagas tu cuota del préstamo a tiempo, ¿cuánto te pueden cobrar??

#### CONTESTACIÓN:

El impago conlleva la aplicación de los intereses de demora. Claves para no perderse en la gestión de la deuda

[MARÍA VALERO IGLESIAS](#)

Madrid [13 SEP 2017](#)

Llega la fecha de vencimiento de una cuota de un préstamo o crédito y no se produce el pago de la misma. Situación poco deseada por la entidad financiera, por supuesto, pero aún menos por el deudor ya que conlleva lo que se conoce como intereses de demora. ¿Qué son y de qué manera se puede gestionar una situación de este tipo?

Los intereses de demora son un porcentaje que se añade a la cuota a devolver cuando se produce un impago. Toda la información relativa al tipo, a la forma en la que se aplica y calcula, y a los gastos por impago, tiene que ser facilitada antes de la firma del préstamo por parte del prestamista o intermediario. Estas mismas condiciones aparecerán también en el contrato del producto financiero.

## Los límites que dicta la ley

La ley establece un límite general a este tipo de intereses, que no pueden ser superiores a dos veces y medio el interés legal del dinero en un momento dado. El interés legal del dinero se actualiza cada año en los Presupuestos Generales del Estado y, para 2017, [es del 3%](#). En caso de que se trate de créditos por un importe inferior a 200 euros, este límite no se aplica.

En cuanto a los préstamos hipotecarios, el [Anteproyecto de ley que busca reformar la Ley hipotecaria](#) estipula que el interés de demora será el triple del interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo que se considere, cifra a la que se sumarán dos puntos porcentuales. El interés de demora solo podrá devengarse del capital pendiente de pago y no podrá ser capitalizado. Esta propuesta modificará la Ley hipotecaria, en la que el límite en los intereses de demora es inferior a tres veces el interés legal del dinero y puede ser negociado con la entidad.

Si lo que se produce es un impago en operaciones comerciales, es decir, entre empresas, la Ley de lucha contra la morosidad estipula un interés de demora distinto, que el Banco Central Europeo fija cada semestre. [Para el segundo semestre el interés de demora para las operaciones comerciales es del 8%](#).

Cuando no exista un pacto entre las partes y no haya una disposición especial en la normativa, la Ley de enjuiciamiento civil determina que el interés de demora será el del “interés legal del dinero incrementado en dos puntos”.

## El Supremo, en contra de los intereses abusivos

En mayo de 2015 el Tribunal Supremo declaró abusivos los intereses de demora que superaran en más de dos puntos porcentuales el tipo de interés del propio préstamo a través de [una sentencia que suponía suavizar el castigo por impago de las cuotas en préstamos no hipotecarios](#). El Tribunal Supremo consideró que un impago en la fecha estipulada no era suficiente para que la entidad aplicase sanciones que juzgó desproporcionadas con respecto al perjuicio que el deudor le había ocasionado.

Una sentencia muy polémica, ya que la banca la consideró un castigo a quienes sí pagan a tiempo sus cuotas. Sea como fuere, empezaron entonces las reclamaciones judiciales por todos los cobros de intereses de demora que habían superado lo establecido en la sentencia del Supremo.

## La comisión por reclamar la deuda, en entredicho

Llegar tarde a la devolución de la cuota (pero también [quedarse en números rojos con una tarjeta de crédito](#)) supone, no solo el pago de los intereses de demora, sino también de la llamada comisión por reclamación de posición deudora, lo que agrava la posición del deudor. “Se trata una de una de las comisiones más injustas que el consumidor soporta”, en opinión del experto en finanzas de iAhorro, Antonio Gallardo, ya que se cobra por poner en conocimiento del deudor qué deuda es la adquirida al no abonarla en plazo, o el descubierto en una cuenta.

“Por el mero hecho de notificarte la existencia de la deuda por correo pueden cobrarte hasta 45 euros, incluso si ya has abonado la cuota antes de recibir la carta, el mail o el SMS que te envían”, lamenta el experto del comparador bancario.

En este caso también, la justicia se ha posicionado del lado de los consumidores, al menos en una ocasión. El Juzgado de lo Mercantil número 1 de Vitoria, en una sentencia emitida en junio del año pasado, [anuló la comisión por reclamación de la deuda de Kutxabank y prohibió aplicarla a futuros clientes](#), al considerarla abusiva. La entidad cobraba 30 euros de comisión en contratos de crédito y cuentas corrientes.



## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Puede cobrar el paro un jubilado parcial?

Los trabajadores por cuenta ajena, que hayan accedido a la jubilación parcial podrán compatibilizar ésta con cualquier prestación que sustituya al salario, como por ejemplo, la prestación por desempleo.

### ***invertia.com (información facilitada por mi jubilación de futuro)***

El jubilado parcial compatibiliza su trabajo con la pensión. Pero, si por el motivo que sea, suspende o extingue su relación laboral, la pensión será compatible con cualquier prestación que sustituya al salario. Por tanto, es posible compatibilizar pensión de jubilación y prestación por desempleo.

## **Requisitos para acceder a la jubilación parcial**

Los trabajadores por cuenta ajena, integrados en cualquier Régimen de la Seguridad Social, que tengan 60 años cumplidos y reúnan las demás condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de jubilación contributiva de la Seguridad Social, podrán acceder a la jubilación parcial de la siguiente forma:

- Deberán estar contratados a jornada completa. Se asimilan los contratados a tiempo parcial cuyas jornadas, en conjunto, equivalgan en días teóricos a los de un trabajador a tiempo completo comparable.
- Que se celebre simultáneamente un contrato de relevo, siempre que no se tenga la edad legal de jubilación.
- Edad mínima (sin aplicación de las reducciones de edad de jubilación): Si tienen la condición de "mutualistas", 60 años de edad real. Si no tienen la condición de mutualistas, la exigencia de este requisito de edad se aplicará de forma gradual, desde el año 2013 al 2027, en función de los períodos cotizados: Siendo para el año 2017 la edad exigida de 61 años y 5 meses habiendo cotizado 34 años y 3 meses o más, y si se han cotizado 33 años la edad exigida en el momento del hecho causante será de 61 años y 10 meses, y así de forma paulatina ir aumentando la edad exigida hasta los 63 años en 2027 y habiendo cotizado 36 años y 6 meses o si se han cotizado 33 años con una edad de 65 años.
- Antigüedad en la empresa: al menos, 6 años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto, se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa, o en empresas pertenecientes al mismo grupo.

## **La reducción de la jornada**

Estará comprendida entre un mínimo del 25% y un máximo del 50%, o del 75% si el contrato de relevo es a jornada completa y por tiempo indefinido, siempre que se acrediten el resto de requisitos. Dichos porcentajes se entenderán referidos a la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable.

Existen unos supuestos especiales, donde la reducción de jornada estará comprendida entre un mínimo del 25% y un máximo del 75%, o del 85% si el contrato de relevo es a jornada completa y por tiempo indefinido.

## **Compatibilidades**

La pensión de jubilación parcial será compatible con:

- El trabajo a tiempo parcial en la empresa y, en su caso, con otros trabajos a tiempo parcial anteriores a la situación de jubilación parcial, siempre que no se aumente la duración de su jornada. En caso de aumentarse la jornada, la pensión de jubilación parcial se suspende.
- Los trabajos a tiempo parcial concertados con posterioridad a la situación de jubilación parcial, cuando se haya cesado en los trabajos que se venían desempeñando con anterioridad en otras empresas, siempre que no se aumente la duración de la jornada realizada hasta entonces. En caso de aumentarse la jornada, la pensión de jubilación parcial se suspende.
- Con la pensión de viudedad, la prestación de desempleo y con otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones que correspondieran a los trabajos a tiempo parcial concertados con anterioridad a la situación de jubilación parcial.

Por lo tanto, si el trabajador pensionista pierde su trabajo es posible que continúe recibiendo la pensión de jubilación a la vez que percibe la prestación por desempleo, siempre que cumpla con las condiciones para acceder a dicho subsidio.

## Incompatibilidades

La pensión de jubilación parcial será incompatible con:

- Las pensiones de incapacidad permanente absoluta y gran invalidez, la pensión de incapacidad permanente total para el trabajo que se preste en virtud del contrato que dio lugar a la jubilación parcial.
- La pensión de jubilación que pudiera corresponder por otra actividad distinta a la realizada en el contrato a tiempo parcial.

## Extinción

La pensión de jubilación parcial se extingue por:

- Fallecimiento del pensionista.
- Reconocimiento de la jubilación ordinaria o anticipada en virtud de cualquiera de las modalidades legalmente previstas.
- Reconocimiento de una pensión de incapacidad permanente declarada incompatible.
- La extinción del contrato de trabajo a tiempo parcial, realizado por el jubilado parcial, salvo cuando se tenga derecho a prestación de desempleo, compatible con la jubilación parcial, o a otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones percibidas en aquél, en cuyo caso, la extinción de la jubilación parcial se producirá en la fecha de la extinción de las mismas.

Lo indicado en el párrafo anterior no será de aplicación a las extinciones del contrato de trabajo declaradas improcedentes, en cuyo caso, se mantendrá el derecho a la jubilación parcial, sin perjuicio de las obligaciones legalmente establecidas para la empresa.



## ARTÍCULOS

### Qué debes saber si Hacienda aún no te ha efectuado la devolución del IRPF.

Han pasado las vacaciones de verano y también más de dos meses desde que terminara el plazo para presentar la declaración de la renta correspondiente a 2016. A estas alturas, la mayoría de contribuyentes con resultado a devolver ya ha recibido su dinero; algunos incluso 'cobraron' apenas unos días después de haber rendido cuentas con el fisco. Hasta agosto, Hacienda ha devuelto más de 7.300 millones de euros a 11,7 millones de contribuyentes, efectuando el 83,9% de las devoluciones. Así, aún quedan 2,2 millones de declaraciones pendientes de abonar. Si eres de los que forma parte de esa cifra y todavía no has visto el ingreso que te corresponde, te conviene saber con qué plazos cuenta la Agencia Tributaria y cuáles son los posibles motivos de los retrasos en el pago.

*Mirian Calavia (cincodias.elpais.com)*

## Plazos e intereses

Cuando la autoliquidación del IRPF resulta a devolver, la Administración tributaria ha de practicar una liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración, que fue el pasado 30 de junio. Así, Hacienda tiene como tiempo límite hasta el próximo 30 de diciembre.

En caso de que no se haya procedido a la devolución dentro del plazo, entonces Hacienda ha de devolver de oficio aquel importe. Si no hubiera ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, cuando lo haga, tendrá que devolver el importe pendiente más los intereses de demora devengados desde el día 31 de diciembre hasta el día de su devolución.

El tipo de interés de demora del año 2017 es el 3,75%, y el de 2018 será aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2018 (a finales de 2017).

La devolución se realiza por transferencia bancaria, aunque puede autorizarse el pago por cheque cruzado o nominativo.

Joan Pons, socio director del despacho ETL Global-LinkServices, señala que “la posibilidad de que la devolución del IRPF sea objeto de comprobación y, por consiguiente, se vea retrasada, es mayor en aquellos supuestos en que los elementos tributarios del contribuyente (ingresos, gastos deducibles, situaciones personales,...) requieran ser contratadas con diversas fuentes de información (básicamente de otros contribuyentes)”.

## Motivos de retraso

Hay que tener en cuenta que el retraso no significa que Hacienda haya descubierto que hay errores. Por lo general, los contribuyentes que confirman el borrador tal cual los primeros días de campaña son los que antes obtienen las devoluciones (incluso en 48 horas). Esto es porque el contribuyente suscribe la documentación aportada por Hacienda y avala que todo es correcto (los expertos recomiendan no obstante repasar bien el borrador para evitar errores que pueden aflorar en un futuro). Si se realizan modificaciones en el borrador o se corrigen o añaden datos, entonces es posible que pase algo más de tiempo, dado que Hacienda se toma su tiempo en verificar los cambios. También, si se hace manualmente la declaración de la renta, las comprobaciones son más exhaustivas.

Algunas de las causas más habituales de retraso están relacionadas con la desgravación por la compra de la primera vivienda. Es frecuente que al comprar una casa no aparezca consignado en el borrador o en los datos fiscales y el comprador tenga que añadirlo. Se trata de una de las principales omisiones que suele haber en los borradores de la declaración. También si se ha disfrutado de algún periodo de excedencia o si hay diferencias con declaraciones de años anteriores en las circunstancias personales o familiares. En este punto, influyen un divorcio, un cambio de residencia o añadir hijos menores de edad a cargo.

## Notificaciones

También pueden detectarse errores aritméticos (en una suma o al consignar los datos personales, por ejemplo). Así, en caso de que la declaración de la renta tenga alguna incidencia, se inicia el procedimiento de “Requerimiento de Datos” o “Propuesta de Liquidación Provisional” y Hacienda lo comunica al contribuyente vía notificación. Suele tratarse de expedientes sin mala fe y en tal caso el contribuyente no es penalizado.

Asimismo, cuando la cantidad a devolver es muy elevada, Hacienda mira con lupa esa declaración. Otro factor de retraso es presentar la declaración a última hora.

En esta campaña han presentado su declaración 19,66 millones de contribuyentes. Muchos también deben pagar a Hacienda.

## LOS MENSAJES DE HACIENDA

En la página web de la Agencia Tributaria es posible consultar el estado de la tramitación de la devolución del IRPF de 2016. El contribuyente debe de identificarse de tres formas posibles. Si no se tiene la Clave Pin o el certificado electrónico, entonces es necesario proporcionar el DNI y el número de referencia, que la propia AEAT remite en un mensaje SMS al teléfono móvil del contribuyente. Una vez se accede, aparece un mensaje. Pero, ¿qué significado tienen las notas de Hacienda? Dependen de la fase de tramitación en la que se encuentre la declaración presentada. Los mensajes que pueden aparecer son, básicamente, los siguientes:

- **Su declaración se está tramitando.** Hacienda tiene en su poder la declaración de la Renta presentada, pero todavía no ha realizado ninguna revisión sobre la misma.
- **Su declaración está siendo comprobada.** Los técnicos de la Agencia Tributaria están por fin revisando la declaración. Es un proceso rutinario para verificar que todo está bien. Si es correcta, tu declaración pasará en breve al siguiente estado.
- **Su declaración ha sido tramitada por los órganos de Gestión Tributaria, estimándose conforme la devolución solicitada por usted.** La declaración está aprobada por el organismo, así que la devolución sigue su curso. Ahora queda esperar un poco a que devuelvan el dinero.
- **Su devolución ha sido emitida el día X/X/XXXX; si en 10 días no ha recibido el importe, acuda a la delegación/administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal.** La orden de pago ya está dada.



© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)